



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de diciembre de 2019
(OR. en)

14929/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0200 (NLE)**

UD 325
WTO 339

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio

DECISIÓN (UE) 2019/... DEL CONSEJO

de...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité de Normas de Origen de la Organización Mundial del Comercio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre Normas de Origen (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo¹ y entró en vigor el 1 de enero de 1995.
- (2) El artículo 4 del Acuerdo crea el Comité de Normas de Origen.
- (3) El Comité de Normas de Origen debe adoptar una comunicación titulada «Mejora de la transparencia en lo que respecta a las normas de origen no preferenciales».
- (4) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Normas de Origen, puesto que la comunicación que se adopte será vinculante para la Unión.
- (5) La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión tiene por objeto aumentar la transparencia de las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen no preferenciales, mediante normas sobre la notificación obligatoria o voluntaria por parte de los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de sus normas de origen no preferenciales, utilizando modelos normalizados. Esto dará lugar a normas de origen más claras y previsibles y facilitará los flujos de comercio internacional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Normas de Origen se basará en el proyecto de comunicación del Comité de Normas de Origen que figura en el anexo de la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité de Normas de Origen podrán acordar ligeros cambios técnicos de dicho proyecto de comunicación.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en..., el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Mejora de la transparencia en lo que respecta a las normas de origen no preferenciales

Los miembros de la Organización Mundial del Comercio,

Deseando asegurar que las normas de origen no surtan por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional;

Deseando asegurar que las normas de origen se elaboren y apliquen de manera imparcial, transparente, previsible, coherente y que no tenga efectos en el comercio;

Reconociendo que el establecimiento y la aplicación de normas de origen claras y previsibles facilitan las corrientes de comercio internacional;

Reconociendo la conveniencia de dotar de transparencia a las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen;

Deseando complementar las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Normas de Origen;

Afirmando que la mejora de la transparencia de las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen contribuye a reducir los costos de cumplimiento de los operadores económicos que desean integrarse en las cadenas de valor mundiales, en especial las microempresas y las pequeñas y medianas empresas;

Deciden, con respecto a las normas de origen, lo siguiente:

1. Que es conveniente mantener y promover un elevado nivel de transparencia y comprensión mutua en lo que respecta a las normas de origen existentes y los requisitos de documentación conexos aplicados por los miembros de la OMC. Por normas de origen se entienden las comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.
2. Con el fin de aumentar la transparencia y promover una mejor comprensión de las normas de origen, los miembros notificarán a la Secretaría de la OMC, de conformidad con el anexo 1 de la presente Decisión, las normas de origen que utilicen en la aplicación del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994.
3. Se alienta a los miembros a que cumplimenten el modelo de notificación que figura en el anexo 1 cuando notifiquen a la Secretaría de la OMC cualquier otra norma de origen que utilicen en la aplicación de otros instrumentos de política comercial no preferenciales, según se prevé en el artículo 1, párrafo 2, del Acuerdo sobre Normas de Origen.
4. Además, los miembros indicarán, de conformidad con el anexo 2, sus prácticas en materia de certificación del origen y otras pruebas documentales del origen obligatorias para fines no preferenciales que se hayan notificado de conformidad con el anexo 1¹. Los miembros que hayan declarado que no aplican normas de origen de conformidad con el anexo 1 cumplimentarán no obstante el anexo 2.

¹ Esta disposición se entiende sin perjuicio de otras pruebas de origen que puedan exigir las autoridades competentes a efectos de control.

5. Las notificaciones hechas de conformidad con los párrafos 2 y 4 de la presente Decisión se presentarán a más tardar un año después de la adopción de la misma.
6. La Secretaría de la OMC pondrá a disposición del público la información que se notifique en virtud de la presente Decisión.
7. Cada miembro establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información para responder a las peticiones de información razonables presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones relativas a las normas de origen y los requisitos de documentación conexos, así como para facilitar los formularios y documentos exigidos². Los miembros comunicarán a la Secretaría de la OMC los datos de contacto de sus respectivos servicios de información de conformidad con el anexo 1. Los países miembros menos adelantados dispondrán de un plazo de dos años para comunicar esta información a la Secretaría de la OMC.
8. Los miembros procurarán facilitar las referencias jurídicas, los sitios web, los documentos explicativos o cualesquiera otros documentos en un idioma oficial de la OMC.
9. Los miembros que introduzcan modificaciones sustantivas en sus normas de origen y requisitos de documentación conexos notificados en virtud de la presente Decisión notificarán sin demora esas modificaciones a la Secretaría de la OMC según se establece en la presente Decisión.

² Se entiende que estos servicios de información pueden ser los mismos que se hayan establecido o se mantengan en virtud del artículo 1 (*Servicios de información*), apartado 3, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y que los miembros no tendrán que facilitar más información ni más formularios o documentos que los que se mencionan en ese Acuerdo.

10. El Comité de Normas de Origen (CNO) examinará las normas de origen existentes y los requisitos de documentación conexos con arreglo a la información notificada en virtud de la presente Decisión, a fin de identificar las prácticas de facilitación del comercio y promover su difusión internacional.
11. La Secretaría de la OMC deberá prestar asistencia cuando se le solicite con el fin de ayudar a los países en desarrollo y los países miembros menos adelantados a aplicar las disposiciones de la presente Decisión.
12. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión se interpretará de modo que afecte a los derechos y obligaciones que correspondan a los miembros en virtud del artículo 5 del Acuerdo sobre Normas de Origen y el artículo 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
13. La presente Decisión, en particular los párrafos 2 y 3, será objeto de examen tres años después de su adopción, y posteriormente cuando sea necesario, con el fin de seguir mejorando la transparencia en lo que respecta a las normas de origen no preferenciales según proceda.

ANEXO 1

MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN DE NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

Podrán realizarse copias del anexo 1 tantas veces como el miembro estime necesario.

I. INFORMACIÓN BÁSICA

1)	Miembro notificante	
2)	Servicio de información (si es posible, facilítense los siguientes datos de contacto: nombre, teléfono, correo electrónico, sitio web)	
3)	¿Hay normas de origen no preferenciales en vigor?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No* <i>* Si la respuesta es «No», no es necesario responder a las demás preguntas del presente anexo.</i>
4)	Indíquese en qué instrumentos de política comercial se utilizan esas normas de origen no preferenciales (véase el artículo 1, apartado 2, del Acuerdo sobre Normas de Origen)	
5)	Fecha de entrada en vigor de cualquier modificación sustantiva de esas normas:	
6)	Fecha de expiración, si procede:	
7)	Autoridades gubernamentales o no gubernamentales encargadas de la administración:	
8)	Enlace de internet con la legislación y cualquier otro documento explicativo, si procede:	
9)	Observaciones, en su caso	

II. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

10)	¿Se aplican las normas de origen no preferenciales a las importaciones?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
11)	¿Se aplican las normas de origen no preferenciales a las exportaciones?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
12)	¿Existe una norma <i>de minimis</i> para la aplicación de las normas de origen no preferenciales?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	En caso afirmativo, especifíquese el umbral <i>de minimis</i> y facilítense las referencias jurídicas pertinentes aplicables a las preguntas 10 a 12		

III. CRITERIOS PARA DETERMINAR UNA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL PARA EVALUAR EL ORIGEN DEL PRODUCTO

13)	Criterios generales, si son aplicables a todos los productos:	
14)	Normas de origen por productos específicos, cuando proceda:	
15)	Definición de material no originario y material originario, en su caso:	
16)	Lista de operaciones mínimas que no confieren origen, en su caso:	
17)	Normas residuales, en su caso:	
18)	Cualquier otra información que el miembro considere necesaria (facilitar un enlace de internet, si procede)	

IV. RESOLUCIONES ANTICIPADAS

¿Se emiten resoluciones anticipadas sobre el origen de un producto¹?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Autoridad encargada de emitir resoluciones anticipadas (sobre el origen)		
Instrucciones para la solicitud de una resolución anticipada		
Enlace de internet a la legislación y cualquier otra referencia jurídica pertinente:		

¹ Con arreglo a la definición del artículo 2, apartado h), del Acuerdo sobre Normas de Origen y del artículo 3 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

ANEXO 2

MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN RELATIVOS A LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

1)	¿Existen requisitos obligatorios relativos al certificado y/o a cualquier otra prueba documental del origen para las importaciones?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No**
2)	¿Existen requisitos obligatorios relativos al certificado y/o a cualquier otra prueba documental del origen para las exportaciones?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No**
3)	¿Existe un formato y/o un contenido normalizados o exigidos legalmente para el certificado y/o para cualquier otra prueba documental del origen obligatoria? En caso afirmativo, adjúntese una copia o facilitar los detalles pertinentes en el apéndice del presente anexo.	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No <i>** Si la respuesta a las preguntas 1 y 2 es «No», no es necesario responder a las demás preguntas del presente anexo.</i>
4)	Si solo se requiere en determinadas circunstancias, indíquense los casos en que se pide un certificado (o cualesquiera otras pruebas documentales del origen obligatorias) y el formato correspondiente (formulario exigido legalmente u otro).		
5)	Si los requisitos obligatorios relativos al certificado y/o a cualquier otra prueba documental del origen se limitan a determinados productos, especifíquense los capítulos del SA de que se trata y el formato correspondiente (formulario exigido legalmente u otro).		

6)	Exenciones de los requisitos obligatorios relativos a la presentación de un certificado y/o de cualquier otra prueba documental del origen (por ejemplo, envíos de poco valor, envíos postales, etc.).	
7)	Autoridades gubernamentales o no gubernamentales designadas para la expedición del certificado y/o de cualquier otra prueba documental del origen obligatoria, en su caso.	
8)	Indíquense las referencias jurídicas correspondientes que se apliquen a las preguntas 1 a 7.	

ANEXO 2 – APÉNDICE

Adjúntese el formulario exigido legalmente y/o facilítese el enlace de internet a ese formulario para el certificado de origen (u otras pruebas documentales del origen obligatorias), en su caso.
